



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2021-00029-01
RADICADO INTERNO:	20.044
DEMANDANTE:	PRAXEDIS PEÑARANDA MANTILLA
DEMANDADO:	U.G.P.P.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al realizarse el análisis preliminar para efectos de determinar la admisibilidad o no del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia contra el auto proferido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA el doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), encuentra este Despacho que ese proveído no es susceptible de apelación conforme a lo previsto en el artículo 139 del C.G.P.

Lo anterior por cuanto la actuación procesal atacada alega la existencia de falta de competencia por estimar que las demandantes señoras MARIA PROXEDIS PEÑARANDA y JUDITH SÁNCHEZ JAIMES ostentaron la calidad de Empleadas Públicas al servicio del I.S.S. por eso decide remitir el expediente a los Juzgados Administrativos por lo que en este caso debe aplicarse el artículo 139 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T.Y.S.S., norma cuyo inciso primero establece:

*“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**”.*

Esta normatividad que regula de manera especial el trámite de una decisión que declara la falta de jurisdicción, tiene prevalencia sobre la que concede apelación por resolver excepciones previas, pues la naturaleza de esta normativa es que no sea el superior funcional del juez que se desprende del conocimiento quien evalúe su legalidad, sino que debe evaluar a quien se remite si está de acuerdo y de lo contrario, será el superior funcional de ambos quien dirima el eventual conflicto negativo de competencia, en función del principio de seguridad jurídica.

Así lo ha entendido la Corte Constitucional, que en sentencia T-685 de 2013 sobre un proceso ordinario laboral, concluyó:

“Contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto. Así, se ha de ver que en el ordenamiento procesal civil, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145, existe norma especial que regula la adopción de la decisión de falta de competencia y la cual impone que ante esta situación se debe remitir el expediente al funcionario competente (artículo 85) y excluye de manera específica la procedencia del recurso de apelación (numeral 8° del artículo 99 y artículo 148).”

En consecuencia, el auto que resuelve declarar la falta de jurisdicción y remitir el expediente al juez correspondiente no es susceptible de apelación, ante lo cual se declarará inadmisibile el recurso interpuesto por el apoderado de la demandante y se remitirá el expediente al Juzgado de Origen para que prosiga el trámite correspondiente, de enviarlo a reparto.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA el doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, regrese el expediente al Juzgado de origen para que proceda de conformidad con lo ordenado por él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada Sustanciadora

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 107, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 30 de septiembre de 2022.



Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-001-2021-00061-01
P.T. : 20032
DEMANDANTE : MANUEL ENRIQUE CASTILLO HERRERA
DEMANDADA : COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha ocho (08) de septiembre de 2022 en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones , conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada Colpensiones respecto de la misma sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 107, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 30 de septiembre de 2022.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-001-2022-00009-01
P.T. : 20042
DEMANDANTE : JAIRO CASTRO LÓPEZ
DEMANDADO : COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.

MAGISTRADO PONENTE:
DR. ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha dieciocho (18) de julio de 2022 en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada Colpensiones respecto de la misma sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 107, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 30 de septiembre de 2022.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-002-2013-00338-00
PARTIDA TRIBUNAL: 17148
JUZGADO: SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA
DEMANDANTE: ALIX MARÍA MALDONADO
DEMANDADO: ISS EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: SENTENCIA APELACIÓN- CONSULTA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR:
DR. JOSÈ ANDRES SERRANO MENDOZA

En término oportuno dentro del proceso ordinario de la referencia, los apoderados de las partes demandantes y demandada interponen recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por esta Sala el 29 de julio de 2022.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A su vez la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el valor del interés para recurrir en casación de la parte demandada, habrá de determinarse de acuerdo al monto de las condenas impuestas a dicha parte, y el de la parte demandante según el monto de las pretensiones que le han sido denegadas.

En razón a que conforme a las condenas impuestas en la sentencia dictada por ésta Sala, estimadas en las siguientes sumas:

Prima de navidad	\$ 2.804.539
Cesantías retroactivas	\$ 32.137.445
Total	\$ 34.941.984

La Sala, teniendo en cuenta que dicho valor no supera el monto de los ciento veinte salarios mínimos que exige la ley procesal laboral para la viabilidad del recurso extraordinario de casación, cuantía que para el momento de la sentencia de segunda instancia año 2022 es de \$120.000.000, negará el recurso presentado por la pasiva.

Frente al recurso de casación interpuesto por la parte demandante, evidente surge que el mismo debe concederse dado que la cuantía de las pretensiones supera con creces el valor en precedencia mencionado.

Por lo expuesto la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior,

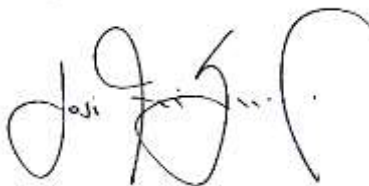
R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandada **FIDUAGRARIA S.A. - PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO**, contra la sentencia dictada por ésta Sala, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación ante la H. Corte Suprema de Justicia interpuesto por la parte demandante, dentro del presente proceso, por superar el valor de la cuantía para recurrir en casación contra la sentencia dictada el día 29 de julio de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la mencionada Superioridad, dejándose las debidas constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO


ELVER NARANJO

MAGISTRADO

Nidia Belen Quintero G.

**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 107, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 30 de septiembre de 2022.



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-002-2017-00137-01
P.T. : 20029
DEMANDANTE : FIDUAGRARIA S.A-. PATRIMONIO REMANENTES DE TELECOM.
DEMANDADO : CONSUELO JAIMES DE BARRETO

**MAGISTRADO PONENTE:
DR. ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el Curador Ad-litem de la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha (18) de agosto de 2022, dictado dentro del el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 107, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 30 de septiembre de 2022.

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-002-2018-00027-01
P.T. : 20043
DEMANDANTE : NELIDA MORA ROPERO
DEMANDADO : HECTOR CASTAÑO MORENO y CLAUDIA PATRICIA AVENDAÑO

**MAGISTRADO PONENTE:
DR. ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por los señores apoderados judiciales de las partes demandante y demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha (30) de junio de 2022, dictado dentro del el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 107, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 30 de septiembre de 2022.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-002-2019-00061-01
P.T. : 20026
DEMANDANTE : MARGARITA RANGEL RINCÓN
DEMANDADA : COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha once (11) de agosto de 2022 en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones , conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada Colpensiones respecto de la misma sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 107, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 30 de septiembre de 2022.



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL
Juzgado Segundo Laboral Circuito de Cúcuta
Rad. Juzgado: 54-001-31-05-002-2020-00010-00
Partida Tribunal: 19810
Demandante: JORGE HUERTAS MORENO
Demandada(o): COLFONDOS S.A Y COLPENSIONES
Ref.: CORRECCIÓN

MAGISTRADO PONENTE
Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

Procede la Sala a CORREGIR la parte inicial y los antecedentes de la sentencia fechada el siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso ordinario laboral con Radicado del Juzgado N° 54-001-31-05-002-2020-00010-00 y partida de este Tribunal Superior No. 19810 promovido por el señor JORGE HUERTAS MORENO contra la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES S.A.

Conforme a lo anterior procede la Sala con las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social remite, por disposición del artículo 145, en los aspectos por él no contemplados, al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

Al respecto, el artículo 285 del C.G. del P., aplicable por analogía a nuestro procedimiento por no encontrarse norma al respecto en él, establece que:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

El art. 286 de la misma norma, señala:

“Toda providencia en que haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Según las normas transcritas, es susceptible de aclaración la sentencia cuando ésta ofrezca verdadero motivo de duda, siempre que en la parte resolutive de la providencia se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre o que estén en la parte motiva, pero tengan relación directa con lo establecido en la resolutive; así mismo, se estableció como regla general que la sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la profirió. Por lo anterior, no es posible reformar la sentencia so pretexto de aclarar, puesto que no es posible modificar lo definido.

Respecto a lo señalado en el art. 286 del CGP y con fundamento en el principio de la seguridad jurídica, se precisa que la corrección de errores,

tiene alcance restrictivo y limitado, por lo que, este mecanismo no puede ser utilizado para alterar el alcance de la decisión.

Caso concreto

Descendiendo al caso bajo estudio, la Sala considera que le asiste razón al solicitante, en cuanto a que existe un ERROR de alteración de una letra en el nombre del demandante en la parte inicial y los antecedentes de la sentencia proferida el siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en el sentido de que el apellido del demandante es HUERTAS y no HUERTOS, error que no altera la congruencia entre las consideraciones de la sentencia y su parte resolutive, siendo procedente aplicar lo señalado en el inciso 3º del art. 286 del CGP analizado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, por intermedio de su **SALA DE DECISIÓN LABORAL**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR la parte inicial y los antecedentes de la sentencia proferida por esta Sala el siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en el sentido de que el apellido del demandante es HUERTAS y no HUERTOS, como erróneamente fue incluido en la providencia en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y forma por los que en ella intervinieron.



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE



ELVER NARANJO

MAGISTRADO



NIDIA BELEN QUINTERO GÉLVES

MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 107, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 30 de septiembre de 2022.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-002-2021-00134-01
P.T. : 20025
DEMANDANTE : MARCOS ANTONIO ORTIZ
DEMANDADO : REDETRANS S.A.

MAGISTRADO PONENTE:
DR. ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha (08) de agosto de 2022, dictado dentro del el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 107, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 30 de septiembre de 2022.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO EN PELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-002-2021-00265-01
P.T. : 20041
DEMANDANTE : LUIS EVELILO ROLÓN ROJAS
DEMANDADO : LISANDRA MEZA CACERES

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 107, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 30 de septiembre de 2022.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-003-2019-00291-00
P.T. : 20046
DEMANDANTE : DALIA ROSA GARCÍA CELIS
DEMANDADO : PORVENIR S.A., PRPOTECCIÓN y COLPENSIONES

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha primero (1º) de septiembre de 2022, en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada PORVENIR S.A., COLPENSIONES y el apoderado de PROTECCIÓN S.A. respecto de la misma sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 107, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 30 de septiembre de 2022.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-003-2022-00144-00
P.T. : 20023
DEMANDANTE : SERGIO CADENA ARIZA
DEMANDADO : CORPORACIÓN IPS NORTE DE SANTANDER

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Teniendo en cuenta que la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Cúcuta planteó el conflicto negativo de competencia entre su Juzgado y el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta el Despacho AVOCA conocimiento del mismo.

En consecuencia, ejecutoriado el presente auto vuelva el expediente al Despacho del suscrito Magistrado para resolver de plano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 107, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 30 de septiembre de 2022.

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-004-2016-00347-01
P.T. : 20018
DEMANDANTE : MARIA LAURA CASTELLANOS MONTES
DEMANDADO : ARB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S,
SALUCOOP EPS, IPS SALUCOOP EN LIQUIDACIÓN,
CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN y OTRAS.

**MAGISTRADO PONENTE:
DR. ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada Cafesalud en Liquidación contra la providencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha (17) de agosto de 2022, dictado dentro del expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 107, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 30 de septiembre de 2022.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander **TRIBUNAL SUPERIOR** Distrito Judicial de Cúcuta SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL
Juzgado Cuarto Laboral Circuito de Cúcuta
Rad. Juzgado: 54-001-31-05-004-2019-00132-00
Partida Tribunal: 19099
Demandante: ANA CLEMENCIA HERRERA PAIPA
Demandada (o): COLPENSIONES- PORVENIR
Ref.: CORRECCIÓN

MAGISTRADO PONENTE **Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

Procede la Sala a CORREGIR la parte resolutive de la sentencia fechada el veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso ordinario laboral con Radicado del Juzgado No. 54-001-31-05-004-2019-00132-00 y partida de este Tribunal Superior No. 19099 promovido por la señora ANA CLEMENCIA HERRERA PAIPA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, S.A. y POVERNIR, S.A.

I. ANTECEDENTES

Para lo pertinente, la providencia objeto de corrección dictada por esta Sala resolvió lo siguiente:

PRIMERO: CONFIRMAR EN SU TOTALIDAD la sentencia apelada y consultada proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 30 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, esto es a cada una de las entidades demandadas, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijan como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), a cargo de cada una de las demandadas, la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, S.A. y POVERNIR, S.A. y en favor de la demandante.

Conforme a lo anterior procede la Sala con las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social remite, por disposición del artículo 145, en los aspectos por él no contemplados, al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

Al respecto, el artículo 285 del C.G. del P., aplicable por analogía a nuestro procedimiento por no encontrarse norma al respecto en él, establece que:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

El art. 286 de la misma norma, señala:

“Toda providencia en que haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Según las normas transcritas, es susceptible de aclaración la sentencia cuando ésta ofrezca verdadero motivo de duda, siempre que en la parte

resolutiva de la providencia se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre o que estén en la parte motiva, pero tengan relación directa con lo establecido en la resolutive; así mismo, se estableció como regla general que la sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la profirió. Por lo anterior, no es posible reformar la sentencia so pretexto de aclarar, puesto que no es posible modificar lo definido.

Respecto a lo señalado en el art. 286 del CGP y con fundamento en el principio de la seguridad jurídica, se precisa que la corrección de errores, tiene alcance restrictivo y limitado, por lo que, este mecanismo no puede ser utilizado para alterar el alcance de la decisión.

Caso concreto

Descendiendo al caso bajo estudio, la Sala considera que le asiste razón al Juez A quo, en cuanto a que existe un ERROR de alteración de palabras en el ORDINAL PRIMERO de la sentencia proferida el veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), en el sentido de que la decisión de primera instancia fue proferida por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA y no por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, error que no altera la congruencia entre las consideraciones de la sentencia y su parte resolutive, siendo procedente aplicar lo señalado en el inciso 3º del art. 286 del CGP analizado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, por intermedio de su **SALA DE DECISIÓN LABORAL**,

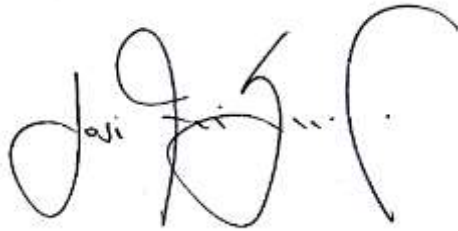
R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el **ORDINAL PRIMERO**, de la sentencia proferida por esta Sala fechada el veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), en aplicación a lo previsto en el inciso 3º del art. 286 del C.G. del P., esto es; “...cambio de palabras o alteración de estas”, respecto a que, la decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, quedando el ORDINAL PRIMERO de la sentencia proferida por esta Sala de la siguiente manera:

PRIMERO: CONFIRMAR EN SU TOTALIDAD la sentencia apelada y consultada proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta el día 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y forma por los que en ella intervinieron.



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE


ELVER NARANJO

MAGISTRADO



NIDIA BELEN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 107, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8
a.m. Cúcuta, 30 de septiembre de 2022.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO EN PELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-498-31-05-001-2021-00078-01
P.T. : 20022
DEMANDANTE : WILSON TORRES HERNÁNDEZ
DEMANDADO : CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE
HIDROCARBUROS S.A.S

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y demandada Cenit Transportes y Logística de Hidrocarburos S.A. contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña N. de Santander, dentro de la presente acción especial de Fuero Sindical, por lo que el despacho se dispone AVOCAR el conocimiento de la misma, en su momento oportuno se decidirá de plano lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 107, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 30 de septiembre de 2022.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : FUERO SINDICAL
RAD. ÚNICO : 54-498-31-05-003-2021-00097-01
P.T. : 20033
DEMANDANTE : ALFONSO GOMÉZ RIVERA
DEMANDADA : CENIT -ECOPETROL -TRANSPORTES LOGISTICA DE
HIDROCARBUROS SAS

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la providencia de fecha 05 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro de la presente Acción Especial de Fuero Sindical, por lo que el Despacho se dispone AVOCAR el conocimiento de la misma, en su momento oportuno se decidirá de plano lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 107, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8
a.m. Cúcuta, 30 de septiembre de 2022.

Secretario